

PARTE III

De las personas que pueden contraer matrimonio entre sí, y de los impedimentos de matrimonio que se encuentran en las personas.

85. Las personas que pueden contraer matrimonio entre sí son aquéllas que no tienen ningún impedimento ó que, á tenerlo, hubiesen obtenido una dispensa válida.

En esta parte de nuestra obra trataremos de los impedimentos de matrimonio que existen en las personas. Hay otros impedimentos que nacen de defectos en algunos de los requisitos necesarios para la validez de los matrimonios. Esta materia será tratada en la cuarta parte.

CAPÍTULO PRIMERO

División general de los impedimentos de matrimonio que se encuentran en las personas

86. La principal división de los impedimentos de matrimonio que se pueden encontrar en las personas son los nombrados *dirimentes* y los llamados *prohibitivos*.

Los impedimentos *dirimentes* son los que anulan el matrimonio de la persona cuando lo ha contraído.

Pero si estos impedimentos sobrevienen en la persona de uno de los cónyuges después de ce-

lebrado, no bastarán, como veremos *infra*, para disolver un matrimonio válidamente contraído. En los capítulos sucesivos trataremos de las diferentes especies de estos impedimentos.

Los impedimentos simplemente *prohibitivos* son los que impiden á las personas que los tienen de contraer *licitamente* matrimonio; pero no impiden que lo contraiga válidamente.

La persona á quien afecta dicho impedimento comete un pecado con su matrimonio, pero éste es válido.

87. El voto simple de castidad que ha hecho una persona, mientras no haya obtenido dispensa del superior eclesiástico, es un impedimento de matrimonio de la clase de los llamados *prohibitivos*. Sólo los votos solemnes de religión forman un impedimento dirimente.

Por esto, si una persona que ha hecho voto simple de castidad contrae matrimonio, peca contrayéndolo; pero el matrimonio es válido.

Nótese que el voto de continencia subsiste, por manera que no puede pedir el deber conyugal, ni pasar á otro matrimonio después de la disolución del que ha contraído, sin cometer otro nuevo pecado. Mas su voto no impide que esté obligado á prestar el débito conyugal pidiéndoselo, por ser más fuerte la obligación del matrimonio que el voto, pues da poder sobre su cuerpo, y debe ceder. Esta es la decisión de San Agustín en su epístola al conde Bonifacio, que se había casado después de haber hecho voto de continencia:—*Cete*,—dice, *ad illam vitam continentiae non hortarer; conjux impedimento est, sine cujus consensione vivere non licet.*

88. El vínculo que resulta de los esponsales

válidamente contraídos forma, mientras subsiste, un impedimento de matrimonio con toda otra persona que no sea aquella con quien se había prometido, y constituye un impedimento prohibitivo.

89. Existían antes algunas otras clases de impedimentos que no están hoy en uso.

Mientras subsistió el uso de la penitencia pública, este estado constituía en la persona que lo sufría un impedimento prohibitivo de matrimonio ínterin durase la pena.

El asesinato de un marido ó mujer y de un clérigo formaban antes en la persona del asesino un impedimento prohibitivo de matrimonio.

El matrimonio contraído con una religiosa conocida por tal, forma en la persona que lo ha contraído un impedimento.

90. Otra división de los impedimentos de matrimonio se encuentra en las personas, y son los que se llaman *absolutos*, siendo sólo relativos.

Los impedimentos *absolutos* son los que impiden á la persona que afectan de contraer ningún matrimonio; tales son los que resultan de locura, de la impubertad, de la profesión religiosa y de otros que trataremos en el capítulo siguiente.

Los impedimentos *relativos* son los que impiden en absoluto contraer matrimonio con determinadas personas; tales son los que resultan del parentesco, de la afinidad, y otros que trataremos en el capítulo tercero.

91. En fin, existe otra división de los impedimentos, y son los que nacen de la naturaleza misma del matrimonio, de la ley natural ó divina, de las leyes civiles ó de la disciplina eclesiástica.

Los *impedimentos que nacen de la naturaleza misma del matrimonio* son la locura, la impubertad y la impotencia. El matrimonio, siendo un contrato igual á los demás, no se puede formar sinó por el consentimiento de las partes contratantes, y es evidente que las personas que no tengan cabal juicio son incapaces de dar el consentimiento y, en consecuencia, inhábiles para contraer matrimonio. Como el matrimonio tiene por objeto principal la procreación de hijos, es evidente que son incapaces los que no han llegado á la pubertad ó sean impotentes.

Los impedimentos que *nacen de la ley natural y divina* son los que se consignan en los capítulos 18 y 20 del *Levítico*.

Los otros impedimentos nacen de las leyes de los reyes, ó de la disciplina eclesiástica.

CAPÍTULO II

De los impedimentos dirimentes absolutos del matrimonio

Los impedimentos dirimentes del matrimonio que se encuentran en las personas y que tienen el carácter de absolutos son los que impiden en las personas que los tienen de contraer matrimonio alguno; y son seis:

1.º locura; 2.º impubertad; 3.º impotencia; 4.º matrimonio no disuelto; 5.º la profesión religiosa; 6.º las órdenes sagradas (1).

(1) Los impedimentos dirimentes eran en número de doce antes del concilio de Trento, á saber: 1.º el error en cuanto á la